



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Daniela Ardila Correa
Demandado	Luís Antonio Cano Arias
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00117 00
Providencia	Interlocutorio No. 117
Decisión	Libra mandamiento de pago

La señora DANIELA ARDILA CORREA, en su calidad de representante legal de la menor H.C.A, y actuando por intermedio de la Comisaria de Familia de la localidad, ha presentado demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor LUÍS ANTONIO CANO ARIAS, con base en un Título ejecutivo – Acta de audiencia de conciliación (Cfr. Fls. 7-10).

Teniendo en cuenta que la demanda y los documentos aportados como base de recaudo, cumplen con las exigencias de los artículos 82 y siguientes en concordancia con el artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la demandante en cuanto al capital. Con respecto al intereses moratorios, este se aplicará conforme el interés legal conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA (ANT.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUÍS ANTONIO CANO ARIAS, y a favor de la menor H.C.A, representada legalmente por la señora DANIELA ARDILA CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) CUATROCIENTOS OCHENA MIL PESOS M. L. (\$480.000),**
correspondiente a las cuotas alimentarias causadas y no pagadas,

para los meses de septiembre y octubre del año 2021, cada una por valor de (\$240.000)

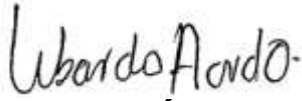
- 2) Dicho mandamiento se hace extensivo a las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta que se cancele la totalidad de la obligación, así como los intereses de mora a que haya lugar.
- 3) Por los intereses moratorios, liquidados conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notificar al demandado en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepción de pago.
Practíquese la notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la Comisaria de Familia de Santa Bárbara.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se ordena dar aviso a Migración Colombia, informando el impedimento que en razón del presente proceso tiene el demandado para salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Así mismo, se oficiará a las centrales de riesgo a fin de que se realice el reporte respectivo.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58736395e28353fefff0f774488f09b97774a7293155513f6b5a59341020f4fe

Documento generado en 08/11/2021 10:02:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**